

FORMULARIO E-14 - Contenido. Es diligenciado por los jurados de votación

El formulario E-14 o Acta de Escrutinio de los jurados de votación se erige en el primer documento electoral en el que los jurados registran los resultados del cómputo de las tarjetas electorales depositadas en las urnas, esto es, contiene el número de votos emitidos en favor de cada partido o candidato de acuerdo con el escrutinio que ellos realizan, una vez finalizada la jornada electoral. Este documento es la fuente para la realización de los Escrutinios Zonales o Municipales pues con fundamento en él las Comisiones Escrutadoras de ese orden desarrollan su labor mediante la consolidación de los resultados.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 134 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 136 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 142

FORMULARIO E-24 - Contenido. Es diligenciado por las comisiones escrutadoras

El formulario E-24 es un cuadro de resultados que utilizan las Comisiones Escrutadoras Departamentales, Distritales, Municipales y Auxiliares para registrar y consolidar la votación. Este documento electoral está instrumentado en un programa de computador que genera la información respectiva sobre los resultados. Sin embargo, en algunas ocasiones su diligenciamiento se realiza en forma manual.

NOTA DE RELATORIA: Sobre los casos en que se consideran falsos los registros del formulario E-24, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de agosto de 2006, Rad. 4051.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 172 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 184

FORMULARIOS ELECTORALES - Circunstancias que justifican incongruencia entre los E-24 de las comisiones escrutadoras y los E-14 de jurados de votación / FORMULARIOS E-14 Y E-24 - Diferencias: Consecuencias / FORMULARIO E-14 - Circunstancias que justifican su modificación por comisiones escrutadoras / FORMULARIO E-24 - Falsedad: diferencias injustificadas con formulario E-14

En situaciones de normalidad, los datos registrados en el formulario E-24 o cuadro de resultados que utilizan las Comisiones, deben coincidir con los anotados por los jurados de votación en el formulario E-14 que le sirve de base. De esta manera, cuando existe una diferencia numérica entre el dato registrado en el formulario E-24 en relación con lo anotado en el formulario E-14, la jurisprudencia de la Sección ha admitido que esa discordancia en los guarismos, per se, no es constitutiva de falsedad, porque puede ocurrir que la misma haya tenido origen en la prosperidad de una reclamación, en el recuento de votos, o en correcciones officiosas por parte de la Comisión Escrutadora, eventos que deben quedar consignados en el Acta General de Escrutinio. Lo anterior significa que las cifras consignadas por los jurados de votación en los formularios E-14 no son inmutables como quiera que cuando exista justificación válida para ello las mismas pueden ser objeto de modificación por parte de la Comisión Escrutadora en los eventos antes señalados y que se encuentran previstos en los artículos 163 y 164 de Código Electoral. Ahora bien, la falsedad del registro contenido en el formulario E-24 tiene ocurrencia, de acuerdo con lo dicho por esta Sección, en aquellos eventos en los que la cifra registrada en este formulario es diferente de la consignada por los jurados de votación en el formulario E-14, sin que medie justificación o explicación

válida de esa discrepancia y el acta general de escrutinios tampoco señale nada al respecto. (...) Esta Sección también ha dicho que se está en presencia de una falsedad o adulteración del formulario E-24 cuando en dicho documento son registradas cifras numéricas de manera injustificada que no guardan relación con las consignadas por los jurados de votación, esto es, que no provienen del recuento de votos, de correcciones oficiosas por parte de la Comisión Escrutadora o de la respuesta a determinada reclamación electoral y de los cuales no se haya dejado constancia en la respectiva acta general, con el claro propósito de ocultar votos válidamente depositados o de registrar votos inexistentes.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 163 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 164

PRUEBA DOCUMENTAL - Incongruencia entre la aportada por el actor y la remitida por la administración a solicitud del juez: Prevalece ésta última / FORMULARIO ELECTORAL - Prueba: Prevalece la copia auténtica remitida por la Registraduría a solicitud del juez sobre la aportada por el actor cuando los documentos son contradictorios

De un análisis detallado de este material probatorio, se logra concluir que aunque la prueba documental en referencia que se allegó con la demanda fue aportada por el accionante con una constancia de haber sido “tomada del original”, según sello impuesto sobre el documento y firmada por los Delegados Departamentales, es contradictoria con la que de manera directa se remitió como prueba al expediente con sello de autenticidad impuesto también por delegados departamentales, envío de documento que hicieron los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Esta diferencia en la información que registra tal documento público impone que el Juez, aplicando la sana crítica, deba otorgarle valor a la copia que le merece credibilidad. Así, el a quo consideró que la que ofrece certeza sobre la información consignada, es la que remitió directamente la autoridad administrativa electoral. Esta conclusión para esta Sala tiene asidero válido por cuanto se trata de la prueba que remitió directamente la Registraduría y además, debido a que aun registrando un dato diferente al que consigna el documento en que se basa el actor para fundar la diferencia que alega frente al número de votos que le aparecen en el formulario E - 24, no la controvertió a través del ejercicio de la tacha de falsedad.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diez (2010).

Radicación numero: 44001-23-31-000-2007-00224-02

Actor: FEDERICO PINTO CORZO Y OTROS

Demandado: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE MAICAO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Joaquín González Iturriago, demandante del proceso acumulado de la referencia, contra el numeral quinto de la sentencia del 17 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, en cuanto denegó las pretensiones de anulación contra el acto de elección de los señores concejales del Municipio de Maicao (La Guajira) para el período 2008 - 2011.

I. ANTECEDENTES.-

Contra el acto de elección de los concejales del municipio de Maicao se presentaron tres demandas radicadas bajo los N°s 440012331003200700224 - 00, 440012331003200700240 – 00 y 440012331003200700245 - 00, interpuestas en su orden por los ciudadanos FEDERICO PINTO CORZO, JOAQUIN GONZALEZ ITURRIAGO y GIGLIOLA KARELYS GAMEZ RODRIGUEZ. En las dos primeras se propusieron cargos de carácter objetivo, mientras que en la última se cuestionó la elección de la señora ZINTIA MARQUES MELENDRES, por incurrir presuntamente en una inhabilidad por parentesco.

Luego de surtido el trámite en los referidos procesos que fueron objeto de acumulación, el Tribunal Administrativo de La Guajira profirió sentencia el 17 de marzo de 2010 en la que dispuso declarar la nulidad del acto de elección frente a la señora Zintia Márquez Meléndez al tiempo que frente a las otras demandas (2007-0224/2007-0240), denegó las súplicas.

*Notificada la sentencia fue apelada por el apoderado de uno de los demandantes, señor Joaquín González Iturriago, en los siguientes términos: “El recurso tiene como finalidad que el superior **revoque tal decisión y en su lugar disponga acceder a las pretensiones de la demanda impetrada por mi poderdante**”.*

Ante este panorama y en virtud del alcance de su competencia en segunda instancia, circunscrita a lo que es materia de impugnación, la Sala concretará el estudio de la apelación a las censuras en que se funda la demanda que presentó el apelante y a los fundamentos que sustentan la decisión que sobre la misma profirió el a quo. Por tal motivo, las razones de hecho y de derecho de los demás procesos acumulados no se tendrán en consideración en este pronunciamiento, al no haber sido objeto del recurso de alzada lo que respecto de ellos, resolvió la sentencia del 17 de marzo de 2010.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la demanda radicada bajo el expediente N° 2007-0240, así:

1. PRETENSIONES.-

El señor Joaquín González Iturriago, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción electoral, presentó demanda ante el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (Reparto) en la que solicitó la declaratoria de nulidad del acta de escrutinio por medio de la cual se declaró la elección de los Concejales de Maicao para el período constitucional 2008 - 2011, y la cancelación de las credenciales que para el efecto se hubieran expedido.

2. HECHOS.-

Como fundamento de las pretensiones, el demandante sostuvo, en síntesis, los siguientes:

Que el 28 de octubre de 2007 se realizaron en el municipio de Maicao (La Guajira) las votaciones para la elección de los concejales de esa Localidad para el período 2008 -2011.

La Comisión Escrutadora Municipal declaró como concejales por dicha circunscripción electoral a 17 de los candidatos que participaron en la contienda electoral, que fueron:

Candidato elegido	Código	Movimiento o partido político	Votos
Guillermo Enrique Usares Pinto	101036	Movimiento Alas Equipo Colombia	413
Nerbel Reyes Solano	104040	Movimiento Alianza Social Indígena	478
Camilo José Jusayu	109048	Movimiento Apertura Liberal	742
Germán Rafael Arrieta Arrieta	109040	Movimiento Apertura Liberal	580
Hermán Manuel Rosado Ojeda	133042	Movimiento Colombia Viva	539

<i>Federico Pinto Corzo</i>	<i>133035</i>	<i>Movimiento Colombia Viva</i>	<i>303</i>
<i>Zintía Márquez Meléndrez</i>	<i>191040</i>	<i>Partido Colombia Democrática</i>	<i>673</i>
<i>Laid del Socorro Díaz de Plata</i>	<i>1910380</i>	<i>Partido Colombia Democrática</i>	<i>566</i>
<i>Hermis Enrique Gómez Gutiérrez</i>	<i>192035</i>	<i>Partido Conservador Colombiano</i>	<i>471</i>
<i>Crystian de Jesús Granadillo Torres</i>	<i>192046</i>	<i>Partido Conservador Colombiano</i>	<i>454</i>
<i>Carlos Alberto Gómez Mogres</i>	<i>193035</i>	<i>Partido Convergencia Ciudadana</i>	<i>343</i>
<i>Indira Yiged Issa Morales</i>	<i>19445</i>	<i>Partido Liberal Colombiano</i>	<i>620</i>
<i>Jorge Luis Solano Fragozo</i>	<i>194038</i>	<i>Partido Liberal Colombiano</i>	<i>550</i>
<i>Camilo Ernesto Mendoza Saurith</i>	<i>196036</i>	<i>Partido Verde Opción Centro</i>	<i>430</i>
<i>Eliécer Quintero Vásquez</i>	<i>201051</i>	<i>Polo Democrático Alternativo</i>	<i>364</i>
<i>Hugo Nelson Montalvo Manjares</i>	<i>201043</i>	<i>Polo Democrático Alternativo</i>	<i>469</i>

Dice el demandante que participó como candidato en tales elecciones bajo el aval del movimiento político “Alas Equipo Colombia” y se le asignó el código N° 10138.

Asegura que obtuvo un “total real” de 380 votos pero la Comisión Escrutadora Municipal, en el acta de escrutinio sólo le contabilizó 364 votos, hecho que deformó la realidad electoral y afectó de manera grave la transparencia y veracidad de las votaciones.

Lo anterior, en tanto que el resultado que le fue reportado no corresponde a la realidad, pues asegura que en el acta de escrutinio de los jurados de votación, formulario E-14 de la mesa 002, zona 99, puesto 22 que funcionó en Ipaure (Maicao - La Guajira) obtuvo 16 votos, sin embargo en el formulario E-24 CO no se le contabilizó ningún voto.

*Considera que ante tal afectación el resultado electoral se alteró para la declaratoria de la elección, en tanto al movimiento político “Alas - Equipo Colombia” lista 101000 sólo le contabilizaron 3.033 votos siendo que en realidad le correspondían **3.049**, hecho que determinó que únicamente le fuera asignada una curul cuando en realidad le correspondían dos curules.*

Estima que la irregularidad invocada necesariamente debe ser corregida mediante un nuevo escrutinio conforme lo prevé el artículo 227 del Código Electoral, en el que deben declararse electos los concejales que verdaderamente resulten serlo de

conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Acto Legislativo N° 01 de 2003.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.-

Estima que el acto acusado vulnera los artículos 12 y 13 del Acto Legislativo N° 1 de 2003, pues a pesar que la distribución de curules se hizo conforme a las listas que alcanzaron el umbral, el haberse omitido 16 votos depositados a su favor, se desconoció de modo directo el artículo 13, con los cuales, asegura, lograba la asignación de una curul.

4. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA.-

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Riohacha (Reparto), y le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de esa localidad, quien por auto del 7 de diciembre de 2007 ordenó remitir por competencia al Tribunal Administrativo de la Guajira.

El Tribunal una vez recibido el expediente dispuso mediante auto del 19 de diciembre de 2009 admitir la demanda y notificar personalmente esta decisión a los concejales electos, asimismo ordenó la fijación en lista por el término de tres (3) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

La demanda fue contestada únicamente por el concejal Federico Pinto Corzo (fls. 60 y s.s.), quien por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones.

Por auto del 8 de febrero de 2008 se abrió el proceso a pruebas y se decretaron las solicitadas por las partes. (fls. 67 - 68)

5. DE LA ACUMULACION PROCESAL Y TRAMITE POSTERIOR.-

Por auto del 23 de julio de 2008 se decretó la inicial acumulación de los procesos en los cuales se cuestiona la elección de los concejales de Maicao radicados bajo los N° 2007 - 0224, 2007 - 0240 y 2007 - 0245. (fls. 380 C. ppal)

Mediante providencia del 9 de febrero de 2009, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto de fondo.

El Tribunal A quo profirió sentencia el 17 de abril de 2009 en la que accedió de manera parcial a declarar la nulidad del acto de elección de la señora ZINTYA MARQUES MELENDRES como concejal del Municipio de Maicao y negó las demás pretensiones.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y también se solicitó la nulidad procesal, originada en la presunta omisión de notificar de manera personal la admisión de la demanda a la señora ZINTYA MARQUES MELENDRES, de quien se alegó, incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 4° de la Ley 617 de 2000. El expediente se remitió a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

La Sala, en providencia del 14 de agosto de 2009 declaró la nulidad de lo actuado en el expediente 2007 - 0245 a partir del auto del 18 de diciembre de 2008 y ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora Zintia Márquez Meléndres y que se rehiciera la correspondiente actuación. Asimismo anuló la actuación surtida a partir de la acumulación procesal, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la demandada. (fls. 535-541 Cuaderno Ppal)

Devuelto el expediente al Tribunal A quo se atendió a lo dispuesto por esta Sala y se dio trámite a la notificación personal de la demanda radicada bajo el N° 2007 - 0245. Luego, surtida la etapa de pruebas se profirió auto de acumulación procesal en los expedientes de la referencia y se ordenó el sorteo del magistrado que debía obrar como ponente de la decisión de fondo. (fls. 558 - 561 C. ppal)

6. ALEGATOS DE CONCLUSION.-

Por auto del 2 de febrero de 2010 el Magistrado Ponente del proceso acumulado ordenó correr traslado para alegar a las partes. El apoderado del recurrente fue el único que presentó escrito de conclusión.

Refiere en su memorial que reitera las razones que motivaron su demanda. Que el auto de prueba que se dictó en dicho proceso dispuso **“por su valor probatorio, en su oportunidad apréciense los documentos aportados con la demanda”**.

Estima en relación con los documentos aportados con el escrito de demanda que éstos deben valorarse y apreciarse sin objeción alguna en tanto se incorporaron al proceso respetando las formalidades y el procedimiento previsto por la ley, luego no puede existir duda en relación con su valor probatorio.

Refiere que con la demanda aportó los siguientes documentos públicos autenticados: i) Lista de sufragantes (E-10), ii) Acta de instalación y registro general de votantes (E-11), iii) Acta de escrutinio de jurado de votación (E-14), iv) Formulario E-14CO que contiene la contabilización de votos, todos los anteriores, relativos a la zona 99, puesto 22, mesa 002 de Ipapure y v) Formulario E -26CO que contiene el escrutinio general y la declaratoria de elección de los concejales del municipio de Maicao.

Afirma que de una confrontación sencilla de tales documentos se aprecia que al “candidato distinguido con el número 10138 le fueron contabilizados por parte de los jurados de votación, un total de 16 votos”, pero que comparado con el resultado consignado en el Formulario E-24CO a este candidato no se le registró voto alguno. Por tal razón en el Formulario E-26CO a dicho candidato sólo le aparecen contabilizados 364 votos, cuando debieron ser 380 votos a su favor, con los que superaría al candidato electo que le siguió en orden de votación.

Dice que debido a este desfase irregular el documento E-26CO adolece de falsedad al indicar que los partidos y o movimientos políticos obtuvieron un total de votación de 34.031, cuando en realidad fue de **34.047**, los que sumados a los votos en blanco daría un total de **34.525 votos**. Que esta manera fue errada la determinación del umbral, del cuociente y de la cifra repartidora a fin de asignar las curules para los miembros del Concejo del municipio de Maicao.

Finalmente, refiere que aparece claro que con la omisión de estos 16 votos no contabilizados se trastocó la verdad electoral y la voluntad popular expresada en las urnas por los ciudadanos el 28 de octubre de 2007, razón por la cual considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.-

El Procurador Judicial 42 ante el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante escrito visible a los folios 582-594 del expediente principal expone como concepto frente al asunto que es objeto de apelación, lo siguiente:

“Visto el paginario que hace parte del expediente en cuestión, encontramos que a folio 16 se encuentra aportado por el actor una página contentiva del formulario E-14 con el número de barra (sic) 7448011099220020109 elecciones 2007 emanado de la REGISTRADURIA, contentivo del ACTA DE ESCRUTINIO DEL JURADO DE VOTACION CONCEJO MUNICIPAL del 28 de octubre de 2007, en donde a reglón seguido se lee en un cuadro lo siguiente:

DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA
MUNICIPIO: MAICAO
LUGAR IPAURE
ZONA 99 PUESTO 22 MESA 002
CODIGO 480109922

Código de Trasmisión 87-75-44-9

LISTA CON VOTO PREFERENTE
MOVIMIENTO ALAS EQUIPO COLOMBIA

SOLAMENTE POR LA LISTA 00
NUMERO CANDIDATO
38 0016 VOTOS

Si nos atendemos al acta anteriormente descrita no dudaríamos en acceder a las peticiones del demandante puesto que tales sufragios (16) sumados a los 364 que se le computaron no sumarían los 380 que este alega en su favor y lógicamente su lista podría alcanzar las dos curules y no una como se determinó por los señores escrutadores.

No obstante lo anterior, EXISTE UNA CLARA CONTRADICCION CON EL MISMO DOCUMENTO ARRIBA MENCIONADO APORTADO POR LA PROPIA REGISTRADURIA ANTE SOLICITUD DEL JUEZ COMPETENTE, el cual obra al folio 80 del expediente con las mismas descripciones anotadas anteriormente, (Formulario E-14, idéntico código de barras, la mismas fechas, referente a las mismas elecciones, el mismo puesto de votación, la misma meza (sic) la misma zona, el mismo código de transmisión, la misma lista y el mismo cuadro correspondiente al N° 38 APARECE CON CERO (0) VOTOS.

Si ambos documentos son autenticados como aparece, uno de los dos resulta no ajustable a la verdad verdadera, esto es, uno de ellos sufrió alteración, aspecto este que no tocaron las partes contendientes y que deberá mencionar el juez fallador al denegar como lo estamos solicitando, las pretensiones de la demanda, advertida, alegada y demostrada por el

accionante que guardó absoluto silencio sobre el asunto, y así las cosas somos del criterio que debe dársele credibilidad al acta aportada por la propia Registraduría.” (Resaltas y mayúsculas fuera del texto)

8. LA SENTENCIA APELADA.-

El Tribunal Administrativo de la Guajira mediante sentencia del 17 de marzo de 2010, no accedió a la nulidad pretendida en la demanda que presentó el señor Joaquín González Iturriago.

Como fundamento de tal decisión, explicó:

*“[...] analizado el acervo probatorio allegado al plenario, se puede observar que a folio 80 del expediente, igualmente aparece el formulario E-14 correspondiente al Acta de Escrutinio del Jurado de Votación de la mesa 002, puesto 22, zona 99 Ipapure, remitido al Tribunal de manera directa por los señores Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en la ciudad de Riohacha - con idéntico código de barras, fecha, elecciones, puesto de votación, mesa, zona, código de transmisión, la misma lista -, **DOCUMENTO AL CUAL LA SALA LE DARA CREDIBILIDAD, Y NO AL QUE SE ACOMPAÑO CON LA DEMANDA QUE APARECE AL FOLIO 16 DEL ENCUADERNAMIENTO,** en consideración a que i) el Formulario E-14, aportado deviene de una autoridad pública, del cual se desprende que el allegado fue expedido del original que reposa en esas oficinas ii) Fue debidamente autenticado por funcionarios competentes y iii) Fue remitido oficialmente por la autoridad pública a quien se le requirió. Es de anotar que no es de recibo que en el Formulario E-24CO, el candidato hubiera obtenido 16 votos, **a folio 22, el indica que obtuvo 0 votos.** Se expresa que este documento fue aportado por el actor.*

Por ello, si ningún voto obtuvo en la mesa que se demanda, el escrutinio general no sufre modificación alguna.

Es de agregar, además, que en este punto la Corporación comparte el concepto emitido por el señor agente del Ministerio Público al señalar que si ambos documentos son autenticados , uno de los dos sufrió alteración , aspecto que no tocaron las partes contendientes, dada que dicha falla debió ser advertida, alegada y demostrada por el accionante (sic) que guardó absoluto silencio, para lo cual solicita denegar las pretensiones del demandante por lo tanto debería dársele credibilidad al acta aportada por la propia Registraduría. [...]”

Por lo expuesto, consideró que no había lugar a acceder a las pretensiones de esta demanda.

9. RECURSO DE APELACION.-

El apoderado del señor Joaquín González Iturriago, demandante de uno de los procesos acumulados al de la referencia formuló recurso de apelación contra la sentencia según escrito visible al folio 631 del expediente, sin sustentación, pues se limitó a insistir en que debían prosperar las súplicas de la demanda.

10. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El recurso de apelación se admitió por auto del 27 de abril de 2010, en el cual se dispuso la fijación en lista para que las partes alegaran de conclusión. Igualmente, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo.

11. ALEGATOS DE LAS PARTES.-

Dentro de la oportunidad procesal, el apelante de la decisión que se revisa no presentó escrito de alegatos de conclusión. Tampoco lo hicieron las demás partes.

12. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.-

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, solicitó traslado especial. En su concepto puntualizó:

“[...] Esta delgada prohíja los argumentos del A quo referidos con el análisis y ponderación del valor probatorio de las pruebas aportadas al debate, pero quiere destacar que observando el formulario E-14 obrante al plenario a folio 16, éste no está autenticado por los Delegados Departamentales, en él se aprecia a simple vista que el matasellos que aparece en la parte inferior derecha del infolio es copia, no es original; además aparece registrado un matasellos del Tribunal Administrativo - Secretario donde se lee “EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE”.

Lo anteriormente señalado, permite concluir en el mismo sentido en que lo hiciera el A-quo con el agregado de que el documento allegado con la demanda no puede considerarse como prueba, pues la copia debe contar con nota de autenticación original, la que debe hacer el funcionario en donde se encuentra el documento original y es claro que conforme a la certificación que expiden los Delegados Departamentales éste no reposo en el Tribunal”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 231 del Código Contencioso Administrativo, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de la Guajira.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE DEBATE.-

*Corresponde a la Sala determinar si en el evento sometido a consideración en el recurso de apelación, procede o no revocar el numeral quinto del fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de La Guajira que negó la nulidad del acto de elección de los concejales del municipio de Maicao para el período 2008 - 2011. Para el efecto debe la Sala ocuparse de establecer si como el apelante lo planteó en la demanda, es o no cierto que en el escrutinio de la **Mesa 02, Puesto 22, zona 99** se incurrió en falsedad de los documentos electorales porque dejaron de contabilizar 16 votos a favor del candidato Joaquín González Iturriago quien participó en los comicios electorales del 28 de octubre de 2007, bajo el aval del movimiento político "Alas Equipo Colombia", hecho que a juicio del actor está probado con los documentos que aportó con el escrito de demanda los cuales dan cuenta que en el formulario E-14 se le registraron dichos votos pero que ya en el consolidado registrado en el formulario E-24, no le reporta ningún voto, omisión que ocasiona que el resultado electoral consignado en el documento E-26, esté viciado.*

Previo a efectuar el análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente, es necesario que la Sala realice una precisión frente a los documentos electorales que se utilizan durante el proceso electoral, a fin de establecer si en este caso, tales registros se encuentran viciados de nulidad.

3. DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES.-

*Como se expuso en líneas anteriores, el apoderado del accionante apeló la decisión a quo en su numeral 5° para insistir en la apocricidad del formulario E-24 porque en él se registraron, a su juicio, los resultados de la **Mesa 02, Puesto 22, zona 99**, que culminó con la declaratoria de la elección de los concejales del municipio de Maicao. Alega que la falsedad que se registro deviene de que en ese formulario no se contabilizan los votos que a su favor aparecen reportados*

en la mesa demandada, de acuerdo con lo que se consignó en el acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, que acompañó con la demanda.

Al respecto la Sala precisa que el formulario E-14 o Acta de Escrutinio de los jurados de votación se erige en el primer documento electoral en el que los jurados registran los resultados del cómputo de las tarjetas electorales depositadas en las urnas, esto es, contiene el número de votos emitidos en favor de cada partido o candidato de acuerdo con el escrutinio que ellos realizan, una vez finalizada la jornada electoral. Este documento es la fuente para la realización de los Escrutinios Zonales o Municipales pues con fundamento en él las Comisiones Escrutadoras de ese orden desarrollan su labor mediante la consolidación de los resultados.

Los artículos 134, 136 y 142 del Código Electoral, constituyen el sustento legal de este formulario, en cuanto disponen:

“ARTICULO 134. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.”

“ARTICULO 136. Recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato.”

“ARTICULO 142. Modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990. Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil” (Subrayas y resaltas fuera del texto)

Por su parte, el formulario E-24¹ es un cuadro de resultados que utilizan las Comisiones Escrutadoras Departamentales, Distritales, Municipales y Auxiliares

¹ Los artículos 172 y 184 *ibidem*, sobre el formulario E-24, a la letra dicen:

“ARTICULO 172. Las comisiones escrutadoras auxiliares leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación y se mostrarán a los interesados que lo soliciten al anotar los votos dados a favor de cada lista o candidato.

Terminada la lectura de las actas de las mesas de votación, las comisiones auxiliares harán el cómputo total de los votos emitidos por cada uno de la lista o candidatos en la respectiva zona.

Los resultados se anotarán separadamente para las distintas corporaciones y para Presidente de la República en los cuadros que suministrará la Registraduría, y se harán constar en actas parciales, expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial.

para registrar y consolidar la votación. Este documento electoral está instrumentado en un programa de computador que genera la información respectiva sobre los resultados. Sin embargo, en algunas ocasiones su diligenciamiento se realiza en forma manual.

Dependiendo de la clase de escrutinio que se practique - auxiliar o zonal, distrital o municipal y general -, en esa medida se consigna la información del cómputo de los votos emitidos.

Por consiguiente, en situaciones de normalidad, los datos registrados en el formulario E-24 o cuadro de resultados que utilizan las Comisiones, deben coincidir con los anotados por los jurados de votación en el formulario E-14 que le sirve de base.

De esta manera, cuando existe una diferencia numérica entre el dato registrado en el formulario E-24 en relación con lo anotado en el formulario E-14, la jurisprudencia de la Sección² ha admitido que esa discordancia en los guarismos, per se, no es constitutiva de falsedad, porque puede ocurrir que la misma haya tenido origen en la prosperidad de una reclamación, en el recuento de votos, o en correcciones oficiosas por parte de la Comisión Escrutadora, eventos que deben quedar consignados en el Acta General de Escrutinio.

Lo anterior significa que las cifras consignadas por los jurados de votación en los formularios E-14 no son inmutables como quiera que cuando exista justificación válida para ello las mismas pueden ser objeto de modificación por parte de la Comisión Escrutadora en los eventos antes señalados y que se encuentran previstos en los artículos 163 y 164 de Código Electoral³.

Resumen del desarrollo del escrutinio se hará constar en un acta general; y tanto de ésta como de las actas parciales se sacarán cinco (5) ejemplares; uno de éstos se entregará, junto con los demás documentos electorales, al Registrador Distrital o Municipal respectivo para que sean introducidos en el arca triclave, y los cuatro (4) ejemplares restantes se destinarán al Registrador Distrital o Municipal, al Presidente del Tribunal Administrativo, a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y al Gobernador del Departamento.”(Subraya la Sala)

“ARTICULO 184. Modificado por el artículo 14 de la Ley 62 de 1988. Terminando el escrutinio general y hecho el computo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas y candidatos, municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letra y números los votos obtenidos por cada lista o candidato; realizando lo cual se aplicaran los cuocientes electorales para la declaratoria de elección de Consejeros Intendenciales o Comisariales, según el caso, de Diputados, Representantes y Senadores y se expedirán las correspondientes credenciales.”

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 17 de agosto de 2006. Rad. Interna No. 4051. C.P. Darío Quiñones Pinilla; Sentencia de 6 de diciembre de 2007. Rad. Interna. Nos. 4074, 4075 y 4076.

³ **“ARTICULO 163.** Modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de

Ahora bien, la falsedad del registro contenido en el formulario E-24 tiene ocurrencia, de acuerdo con lo dicho por esta Sección, en aquellos eventos en los que la cifra registrada en este formulario es diferente de la consignada por los jurados de votación en el formulario E-14, sin que medie justificación o explicación válida de esa discrepancia y el acta general de escrutinios tampoco señale nada al respecto. Sobre el particular, en sentencia proferida por esta Sección⁴, se dijo:

“Según se precisó antes, el formulario E-24 condensa los resultados electorales a nivel zonal, municipal, distrital o departamental, obtenidos en cada mesa de votación. Por tanto, es válido concluir que, en condiciones de normalidad, el número de votos allí registrado debe coincidir, en cada caso, con los que aparecen en los formularios E-14.

Pero ocurre que no toda diferencia entre los dos registros genera falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, pues esa disconformidad puede originarse en el recuento de votos, lo cual no sólo es válido sino que, en algunas ocasiones, se exige por la ley. Al respecto, la Sala en anterior oportunidad expuso lo siguiente⁵:

“Efectivamente, la ley electoral prevé el recuento de votos como un instrumento para verificar el verdadero resultado electoral. Esta figura jurídica opera, entonces, tanto en el escrutinio efectuado por los jurados de votación como en el que adelantan las Comisiones Escrutadoras. De hecho, el artículo 11 de la Ley 6ª de 1990 dispone:

Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de estos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellos se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por

manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos : y si esas irregularidades no se advierten el computo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

“ARTICULO 164. *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.”

⁴ Sentencia del 17 de agosto de 2006, Exp. N° 4051, C. P. Dr. Darío Quiñones Pinilla

⁵ Sentencia del 12 de julio de 2001, expediente 2457

objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

Por su parte, los artículos 163, inciso tercero, y 164 del Código Electoral regulan el recuento de votos en las Comisiones Escrutadoras de la siguiente manera: [...]

Como vemos, el recuento de votos puede modificar los resultados inicialmente registrados por los jurados de votación, el cual deberá efectuarse en presencia de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 2241 de 1986, “el escrutinio es público según las reglas señaladas por este Código y las demás disposiciones electorales”. De consiguiente, las Comisiones Escrutadoras Auxiliares no sólo están facultadas sino que es su deber modificar los datos registrados en las actas escrutadoras de los jurados de votación cuando evidencian errores o inconsistencias entre el escrutinio de los jurados y lo expresado en las urnas.

Conforme a lo anterior se tiene que la modificación de las cifras por recuento de votos es suficiente argumento jurídico para justificar el cambio del resultado electoral, por lo que cualquier irregularidad tendiente a alegar la nulidad del registro por falsedad, deberá demostrarse plenamente. Dicho de otro modo, las Comisiones Escrutadoras pueden modificar los datos registrados por los jurados de votación y esa conducta se presume válida cuando proviene de la aceptación de una reclamación o del resultado del recuento de votos, pero su legalidad podrá desvirtuarse demostrando la irregularidad o la falsedad en el escrutinio. Esto tiene una gran importancia para la carga de la prueba de la falsedad, pues cuando se presenta modificación de los datos en la comisión escrutadora sin que exista explicación de aquello, ese hecho constituye un significativo elemento de juicio para desvirtuar la veracidad del registro electoral definitivo. Mientras que si el cambio del registro verificado por la Comisión Escrutadora obedece a una reclamación o al recuento de votos, corresponde, a quien la alega, demostrar plenamente que el registro es falso”.

En síntesis, solamente se considera registro falso el consignado en el formulario E-24 que resulte distinto al señalado por los jurados de votación en el formulario E-14, sin justificación de la diferencia o sin una explicación de la práctica de recuento de votos. Y, advertida la incongruencia, corresponderá al impugnante de la legalidad de la elección demostrar la ausencia de dicha justificación o explicación.” (Negrillas fuera de texto)

Esta Sección también ha dicho que se está en presencia de una falsedad o adulteración del formulario E-24 cuando en dicho documento son registradas cifras numéricas de manera injustificada que no guardan relación con las consignadas por los jurados de votación, esto es, que no provienen del recuento de votos, de correcciones oficiosas por parte de la Comisión Escrutadora o de la

respuesta a determinada reclamación electoral y de los cuales no se haya dejado constancia en la respectiva acta general, con el claro propósito de ocultar votos válidamente depositados o de registrar votos inexistentes.

En este orden de ideas, a fin de determinar la presunta falsedad de los registros del formulario E-24, según lo dicho por esta Corporación, el juez de lo contencioso, en primer lugar, debe examinar los citados formularios para establecer si, en efecto, existen las diferencias injustificadas a las que se alude en la demanda. De darse esta hipótesis, debe verificar las actas de escrutinio de los municipios donde se presentaron las anomalías con el propósito de determinar si existió o no justificación.

3. DEL CASO CONCRETO.-

De acuerdo con lo expuesto y de una lectura detallada de la demanda, es claro que la censura radica en la supuesta falsedad derivada del cotejo de los formularios E-14 y E-24 respecto de los resultados que en la mesa 02, puesto 22, zona 99 del municipio de Maicao obtuvo el Candidato Joaquín González Iturriago, identificado bajo el código 38, que contó con el aval del Movimiento Político “Alas Equipo Colombia”.

En orden a resolver si en este caso se presenta la falsedad alegada, es necesario que previamente se aborde el análisis del valor probatorio que ostentan los documentos que obran en el expediente, en tanto que el mismo documento (E-14) allegado al expediente en dos momentos distintos en copia autenticada, registra información diferente en cuanto al tema objeto de este debate. Una de las copias la aportó el actor con la demanda y la otra, la remitió la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento del auto de pruebas que se profirió el 8 de febrero de 2008 dentro del expediente radicado bajo el N° 2007-0240 (fls. 67-68).

*Como se aprecia de los Formularios E-14 visibles a los folios 16 y 80 del expediente N° 2007-0240, se tiene que el primero, aportado por el actor, registra **16 votos** a favor del candidato 38 del Movimiento Alas-Equipo Colombia. Por su parte el formulario E-14 en la copia que remite la Registraduría del Estado Civil, respecto de este mismo candidato, **no registra ningún voto a su favor.***

El actor basa su demanda, en que en el formulario E-24 no registra votos a su favor, conforme se aprecia del documento visible al folio 22 del expediente.

Pues bien, de un análisis detallado de este material probatorio, se logra concluir que aunque la prueba documental en referencia que se allegó con la demanda fue aportada por el accionante con una constancia de haber sido “tomada del original”, según sello impuesto sobre el documento y firmada por los Delegados Departamentales, es contradictoria con la que de manera directa se remitió como prueba al expediente con sello de autenticidad impuesto también por delegados departamentales, envío de documento que hicieron los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Esta diferencia en la información que registra tal documento público impone que el Juez, aplicando la sana crítica, deba otorgarle valor a la copia que le merece credibilidad. Así, el a quo consideró que la que ofrece certeza sobre la información consignada, es la que remitió directamente la autoridad administrativa electoral.

Esta conclusión para esta Sala tiene asidero válido por cuanto se trata de la prueba que remitió directamente la Registraduría y además, debido a que aun registrando un dato diferente al que consigna el documento en que se basa el actor para fundar la diferencia que alega frente al número de votos que le aparecen en el formulario E - 24, no la controvirtió a través del ejercicio de la tacha de falsedad, como lo prevén los artículos 252 y 289 y s.s. del C.P.C.

*Además, es preciso advertir que el aporte al proceso también del formulario E - 14, se decretó como prueba y se adjuntó como tal dentro de otro de los expedientes acumulados (Radicado N° 2007-0224), y de su confrontación con el dato que registra el formulario E-24, se aprecia que el primero o acta de escrutinio del jurado de votación al candidato del Movimiento “Alas Equipo Colombia” identificado con el código 38, **NO LE APARECEN VOTOS REGISTRADOS**. (fl. 122 Exp. 2007-0224), situación que confirma aún más que sea la información contenida en el E-14 allegado directamente por la Registraduría, la que merece credibilidad.*

Con fundamento en lo anterior se concluye que en este caso no se aprecia que se presenten diferencias entre los formularios E-14 y E-24, pues la información registrada en el primero fue fidedignamente trasladada al diligenciar el cuadro de resultados del escrutinio de los votos para el Concejo de Maicao, formulario E-

24, que es coherente en mantener para el candidato Joaquín González Iturriago el resultado que según el E-14, obtuvo en la mesa 002, puesto 22, zona 99, esto es, cero (0) votos.

Bajo este análisis, la pretensión de nulidad de la elección de los concejales de Maicao, planteada por el actor, carece de vocación de prosperidad en tanto no se probó la apocrifidad del registro electoral en el formulario E-26 que alegó, consistente en la diferencia con el formulario E-14.

Finalmente debe resaltarse que en cumplimiento de un requerimiento de la Fiscalía General de la Nación el Tribunal Administrativo de la Guajira ordenó desglosar los documentos obrantes a los folios 16 y 80 del expediente, (fl. 93 del Exp. 2007-0240), ello en virtud a que la propia sentencia que definió el proceso de nulidad electoral ordenó compulsar copias a dicho organismo para lo de su competencia, en relación con la presencia en el expediente de un formulario E-14 allegado por el demandante al proceso, que no coincide con el que se adjuntó directamente por la Registraduría.

Las anteriores son razones suficientes para concluir que se impone, confirmar la decisión contenida en el numeral quinto del fallo de primera instancia, en cuanto denegó las pretensiones planteadas por el actor.

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral quinto de la sentencia dictada el 17 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, atendiendo a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO TORRES CUERVO Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

Ausente con permiso

FILEMON JIMENEZ OCHOA